000249/2009

---- Trelew, de mayo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 53, contra la providencia de fs. 52, concedido que fuera el mismo a fs. 54.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

----- I.- A fs. 52 la Sentenciante de grado provee la demanda promovida a fs. 46/50 en los siguientes términos: “... Previo a dar trámite a la presente demanda y atento que el poder de fs. 5/12 no se encuentra legalizado por ante el Consulado Argentino en España y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con Asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de acreditar la representación invocada hágase saber que deberá cumplimentar dichos requisitos legales. Sin perjuicio de lo proveído supra, hágase saber a los presentantes que no han determinado monto alguno respecto al daño emergente reclamado en el punto III) de fs. 47 vta. / 48. En consecuencia, deberá la parte actora cumplimentar con dicho recaudo e integrar el total de la tasa de justicia correspondiente, teniendo en cuenta asimismo el monto reclamado bajo el rubro “Daño Moral y/o psicológico”, a tales fines ...”.----------

---- II.- A fs. 53 el Dr. J. G. V., por la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Afirma que el poder agregado en original en los presentes autos acredita en forma suficiente la representación legal invocada, toda vez que se encuentra debidamente apostillado y por ende corresponde otorgar eficacia internacional al mismo y considerarlo instrumento público en los términos del inc. c, art. 1, de la Convención de La Haya aprobada por la ley 23458. Puntualiza que el acuerdo extraordinario N° 3519 del Superior Tribunal de Justicia prevé tal situación pero a la inversa para documentos nacionales que se hagan valer en el exterior. A continuación se agravia de que se exigiera a su parte la determinación del monto reclamado por daño emergente a los fines de la integración de la tasa. Invoca que no fue posible determinar el monto reclamado ya que en el B. H. no pudieron informarle la deuda actual porque un fideicomiso financiero había adquirido esos pasivos. Argumenta que la deuda y los intereses se van aumentando mes a mes con el correr del tiempo y que del resumen de deuda desactualizado con el que cuenta solo surge la deuda en forma global y no los intereses moratorios que son los que en la demanda se reclaman. Sostiene que es imposible determinar el monto en la demanda pues recién quedará determinado al momento de dictar sentencia, calculando el monto en base a los intereses moratorios aplicados por el B. H. e informados por esa entidad por el retraso en pago desde la fecha del boleto de compraventa hasta la fecha de la sentencia que condene a restituir el inmueble. Solicita se revoque por contrario imperio la providencia recurrida y, de no ser así, se conceda la apelación planteada en subsidio.----------

---- III.- A fs. 54 la Juez de grado rechaza el recurso de reposición planteado y concede la apelación subsidiariamente deducida. Funda lo resuelto en que al documento de fs. 5/12 le falta la certificación respecto de la autenticidad de la firma del funcionario que suscribió la apostilla (art. 2, anexo A, ley 23458) y en que la parte deberá cumplir con la estimación ordenada pues tal requerimiento no se trata de la observancia de una mera formalidad, sino que opera en función del postulado de congruencia y de la garantía de defensa de la contraparte. Puntualiza que no se da el caso previsto en el segundo párrafo del art. 330 del CPCC. Señala que de igual modo el monto depositado en autos en concepto de tasa resultaría insuficiente atento la suma consignada bajo el rubro “Daño Moral” ($ 5000 por cada uno de los actores).----------

---- IV.- Ha de ingresarse en el análisis de los agravios vertidos en el orden en el que fueran expuestos.----------

---- Intimación legalización poder de fs. 5/12:----------

---- Nuestro país, mediante la ley 23458, aprobó la convención que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros y anexo, adoptada en la ciudad de La Haya el 5 de octubre de 1961 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Dicha convención abolió la legalización consular o diplomática e introdujo una medida de control única, consistente en la agregación al instrumento de un certificado denominado “acotación” o “apostille”, suscripto por una autoridad del país en el cual el documento fuera realizado. Este certificado satisfizo la necesidad de simplicidad buscada y fue exceptuado de toda exigencia de prueba sobre la autenticidad de firmas o sellos insertos en él, en beneficio de su portador; se estableció, sin embargo, una numeración y registro públicos que constituyen el mecanismo esencial de la protección otorgada, desde el punto de vista de la prueba, ya que quien quiera verificarlo puede hacerlo mediante la consulta de un registro o fichero (María Elsa Uzal, “La legalización de documentos públicos extranjeros. Su supresión por la convención de La Haya del 5 de octubre de 1961”, ED, t. 129, pág. 698).----------

---- La doctrina al interpretar lo dispuesto por el art. 2 de la Convención, norma en la que la a quo funda la intimación dispuesta, precisamente ha señalado que la finalidad de dicha disposición es abolir el requisito de la legalización por las autoridades del país en el cual el instrumento ha de ser presentado, abolir todo recaudo de legalización para los documentos públicos provenientes de un estado contratante y no una mera simplificación de formalidades. La convención requiere ahora una certificación (apostille), emanada de la autoridad designada al efecto en el país en el cual el documento es expedido, lo que constituye un recaudo autónomo y distinto de la legalización clásica. A su vez, al analizar lo dispuesto por la 2ª parte de dicha norma ha puntualizado que proporciona una verdadera calificación autónoma de derecho internacional privado de lo que ha de entenderse por legalización (María Elsa Uzal, art. cit., ED, t. 129, pág. 700 y ssgts.).----------

---- Es que, el art. 2 de la Convención expresamente declara que “Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio”, y la segunda parte de dicho artículo lo que hace es definir la legalización de la que los documentos a los que se aplica la Convención fueron eximidos. En

otras palabras, de lo que exime la primera parte de la norma es precisamente de la certificación de la autenticidad de las firmas por parte de la autoridad local.----------

---- En tal sentido, la convención opta por establecer como única formalidad exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con el que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o el timbre que lleva el mismo, la inserción de un certificado denominado acotación que deberá ser hecho por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el instrumento y con ese alcance determinado. La acotación o apostille debe ser hecha en el mismo documento o en una extensión o prolongación del mismo, de conformidad con un modelo que la misma convención proporciona. La certificación se expide a pedido del signatario del documento o de cualquier portador del mismo y la firma, sello o timbre que figuran en la acotación están exentos, a su vez, de toda certificación, en aplicación y reconocimiento de la máxima acta pública probant sese ipsa (María Elsa Uzal, art. cit., ED, t. 129, pág. 701 y ssgts.).---

---- La jurisprudencia también se ha pronunciado sobre la improcedencia de la exigencia de la legalización por parte de las autoridades específicas del país donde se presenta la documentación con fundamento en que: 1) la única formalidad para autenticar la firma del signatario del documento es la *apostille* (art. 3°, 1ª par. y art. 4° de la Convención) y esta función corresponde exclusivamente a la autoridad del país en el cual se originó el documento; 2) la firma, sello o timbre de la *apostille* están exentos de toda certificación (art. 5°, último párrafo); 3) los Estados contratantes tienen la obligación de evitar que los funcionarios diplomáticos o consulares legalicen estos documentos (art. 9°); 4) si la formalidad se hubiera mantenido en la convención era innecesaria su adhesión (CNCiv., Sala B, “Mauri, Celso, suc.”, cit. por Antonio Boggiano, “Derecho Internacional Privado”, cuarta edición actualizada, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2000, t. I, pág. 465 y ssgts.).----------

---- Siendo ello así, contando el poder de representación que se intenta hacer valer (fs. 5/12) con la *apostille* o legalización única exigida (ver fs. 11vta.) (arts. 3, párr. 1° y 4° de la Convención aprobada por la ley 23458), ha de dejarse sin efecto la certificación requerida a fs. 52, primer párrafo.----------

---- <u>Exigencia de determinación del monto del daño emergente</u>:----------

---- Se agravia la parte apelante de que la Sentenciante le requiriera la estimación del daño emergente reclamado en el punto III) de fs. 47 vta. / 48. Argumenta que no fue posible determinar el monto reclamado ya que en el B. H. no pudieron informarle la deuda actual y porque la deuda y los intereses van aumentando mes a mes, por lo que recién se podrá determinar el monto al momento de la sentencia.----------

---- La parte actora mediante el rubro daño emergente reclama: se decrete la pérdida de las sumas entregadas en compensación por los daños derivados de la ocupación indebida del inmueble y se condene a la accionada a abonar la suma generada por su incumplimiento –intereses moratorios-.-

---- La determinación del monto reclamado es un requisito esencial de la demanda, aunque sea en forma aproximada y sin perjuicio de una eventual adecuación a las resultas de la prueba a producirse, pues la ausencia total de esa estimación afecta el derecho constitucional de defensa en juicio en tanto impide al demandado conocer adecuadamente la pretensión de su contrario (Elena

I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ...”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 6, pág. 268, sum. 38).----------

---- Solo en casos excepcionales puede el actor quedar excusado de indicar el monto y será en aquellos supuestos de imposibilidad de determinación del quantum (art. 330, penúltimo párrafo, CPCC) (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 259), situación de excepción que no se advierte configurada en el sub examine.----------

---- Por su parte, en lo que refiere a la preocupación evidenciada por la parte apelante al expresar agravios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la condena judicial no quebranta los términos de la litis, ni decide ultra petita aún cuando excede el importe indicado en la demanda, si los actores reclamaron una suma de “lo que en más o en menos” resulte de la prueba, pues los jueces pueden válidamente acordar una cantidad mayor, con el mérito de la prueba. Pero esta facultad del juez podrá ejercerse siempre que no se haya afectado la inviolabilidad de la defensa en juicio (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 260).-

---- Ello así, no ha de hacerse lugar al recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto contra el segundo párrafo de la providencia de fs. 52.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR el primer párrafo de la providencia de fs. 52, dejando sin efecto la legalización exigida.----------

---- Imponer las costas de Alzada en el orden causado en virtud de ser la apelada una resolución oficiosa y no haber mediado contradictorio (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- Regular los honorarios correspondientes al Dr. J. G. V., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, en un 0,19 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 14, 33 in fine y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Sr.Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art.8 Ley 1130, To.Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-